

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid, a 13 de octubre de 1960; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Becerrea y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña por doña Carmen Pérez Témex, mayor de edad, propietaria, con domicilio en Villaver, del Municipio de Cervantes (Lugo), asistida de su esposo, don José Ramón Fernández Témex, mayor de edad, Abogado y de igual vecindad, contra doña Amparo Témex Témex, soltera, propietaria y vecina de Quindós, declarada en rebeldía; don Jesús Témex Témex, mayor de edad, casado, Médico y vecino de Villafranca del Bierzo, y don José Camiña García, mayor de edad, casado, Procurador de los Tribunales y de la misma vecindad que el anterior, y comparecido a los solos efectos de evitar que la declaración de rebeldía, versando el pleito sobre nulidad o rescisión de operaciones divisorias de herencia, y hallándose pendiente ante esta Sala a virtud de recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal interpuesto por la actora doña Carmen Témex Témex, representada por el Procurador don Bernardo Feljoo Montes y dirigida por su esposo, Letrado don José Ramón Fernández Témex, no habiendo comparecido en este recurso ninguno de los demandados:

RESULTANDO que, mediante escrito fecha 2 de febrero de 1953, presentado al Juzgado de Primera Instancia de Becerrea, el Procurador don José Isaac Fernández Sanmartino formuló demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía en nombre de doña Carmen Témex y Témex, con licencia de su marido, don José Ramón Fernández Témex, contra doña Amparo y don Jesús Camiña García, sobre nulidad o rescisión de operaciones particionales, y exponiendo:

Primero. Don José Ramón Témex Bolado, padre de la actora, vecino que fue de Quindós de Cervantes, falleció en Villafranca del Bierzo (León), el 27 de diciembre de 1947, bajo testamento otorgado el 11 de febrero del mismo año 1947, ante el Notario de Lugo don Francisco Alonso Rey, en estado de viudo de doña Teresa Témex Fernández, Tabiendo de este único matrimonio que contrajo tres hijos: la actora y los demandados don Jesús y doña Amparo Témex Témex.

Segundo. El testamento indicado contenía, entre otras, las siguientes cláusulas: Segunda. Lega a su hijo don Jesús Témex y Témex todos los bienes muebles e inmuebles, participaciones y derechos que al testador pertenezcan y radiquen en la parroquia de Quindós, del Ayuntamiento de Cervantes, con la limitación de la mitad del usufructo vitalicio en favor de su hija doña Amparo.—Tercero. Lega a su hijo don Jesús todos los bienes, participaciones y derechos que al testador pertenezcan en términos de las parroquias de San Román de Cervantes y San Martín de la Rivera, del Ayuntamiento de Cervantes, y en el de Sobrado de Picato, del Municipio de Buralba.—Cuarto. En el remanente de su herencia instituye herederos por partes iguales a sus tres hijos expresados.—Quinta. Si los legados esta-

blecidos en las cláusulas segunda y tercera exceden de los dos tercios de la herencia del testador llamados libre y de mejora, el exceso se imputará a la legítima corta del don Jesús, y el aún resulta exceso, se abonará por éste en dinero a sus otros coherederos.—Sexto. Nombra contador-partidor a don José Camiña García, Procurador de los Tribunales, vecino de Villafranca del Bierzo, y a falta de éste, a don Manuel Pardo de Vera, con la facultad de realizar las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de bienes al fallecimiento del testador.

Tercero. Don José Camiña García realizó las operaciones divisorias de la herencia según cuaderno particional de fecha 22 de diciembre de 1948, incorporado el mismo día al protocolo del Notario de Becerrea don Manuel Pardo de Vera, y en la misma fecha fue notificada la actora doña Carmen Témex Témex, residencia a más de 27 kilómetros de Becerrea, don Manuel Pardo de Vera, y en la misma fecha fue notificada la actora doña Carmen Témex, residencia a más de 27 kilómetros de Becerrea, como si se tratara de una carrera de velocidad.

Cuarto. Por la gran amistad del contador-partidor señor Camiña con el demandado don Jesús Témex, de todos conocida, junto con el apresuramiento en la notificación de su obra a la hoy actora, hizo que esta examinase con detenimiento la partición efectuada, llegando a la conclusión de que el contador-partidor no cumplió en su deber, por atribuirse facultades que no tenía, simular bienes y, por tanto, adjudicaciones, o bien ocultando otros, no poniendo el necesario cuidado en que las valoraciones fuesen justas.

Quinto. Que el contador-partidor se había arrogado la práctica de la división de la herencia de doña Teresa Témex Fernández, difunta esposa de don José Ramón Témex, adjudicando a la herencia de éste bienes determinados, pero comprendidos en las partidas 116 a 118, 228 a 230, 237 y 238 del inventario, y que pertenecían a la herencia proindiviso de dicha doña Teresa, madre de la actora y fallecida en 1905, en estado de casada con el citado don José Ramón, y en partición protocolizada en 5 de febrero de 1906, ante el Notario de Becerrea don Antonio Fernández, adjudicó a sus herederos—el viudo y sus cuatro hijos, uno de los cuales era la actora—las partidas enumeradas, así como otras seis que en tal partición constan (números 6, 58, 59, 96, 126 y 127), valoradas entonces las primeras en 10.065 pesetas y las últimas en 7.029 pesetas; que además de la división ya citada, practicó el contador-partidor la de bienes del hijo de ésta, Nemesio Témex Témex, o adjudicó su porción—es decir, la porción que el contador quiso—rectificando actos o contratos nulos que decía haber realizado don José Ramón respecto a bienes de su difunta esposa, sin intervención de los coherederos; que en el supuesto activo de la partición, hacía constar el contador señor Camiña, que lamentaba se hallase sin dividir aún la herencia de doña Teresa Témex, y en el supuesto quinto refería que doña Teresa legó a su esposo el tercio libre y mejoró en el destinado a ello a su hijo Nemesio, instituyendo en el remate a sus hijos, por lo que el hijo Nemesio heredó, de doce partes, cuatro por mejora y una por legítima el viudo de doce partes, cua-

tro, y una dozava cada uno de los restantes hijos, siguiendo informando al señor Camiña que don José Ramón se dio, al parecer, por pagado y satisfecho de su legado mediante una compensación que el juzgó prudente y equitativa, pero que las cinco dozavas partes del hijo Nemesio pasaron al caudal del causante don José Ramón como heredero abintestato a su carácter de reservista que, por lo tanto, doña Teresa legó, según dichas manifestaciones del señor Camiña, a su marido el tercio libre, mejoró en el tercio de mejora al hijo Nemesio, quien habiendo fallecido pasó su parte a su padre, que al parecer (no lo afirmaba) se dio por pagado del tercio libre, y con fundamento en tal parecer y en transmisiones no conocidas, se permitió adjudicar bienes concretos, porciones determinadas de fincas, excluyendo otras que era cierto que en la partición de 5 de febrero de 1906 se adjudicaron a los herederos de don Teresa Témex trece partidas de bienes por valor de 14.494 pesetas, con facultad de adjudicarse otra partición de 2.000, adjudicándose después por el señor Camiña a la herencia de don José Ramón cinco dozavas partes de ocho partidas de bienes, prescindiéndose de las seis partidas que en la partición de 1906 se señalaban con los números 6, 58, 59, 96, 126 y 127, valoradas en 7.900 pesetas; por lo que si acaso esas partidas de bienes que faltan son las que tomó para sí don José Ramón considerándose pagado, se hubiera llevado la mitad de la herencia, lo que no sería ni moral ni legal, y así el contador, en el plazo de un año que tuvo para realizar su labor hubiera empleado tanta diligencia como para firmar el cuaderno particional y notificarlo, seguramente que hubiera adquirido más datos concretos, deduciendo de todo lo dicho que el contador señor Camiña hubiese excedido en sus facultades, pues designado para dividir la herencia de don José Ramón, se propuso a liquidar la sociedad de gananciales declarando su existencia, cuando en realidad había bienes gananciales, partiendo incluso la herencia de doña Teresa y haciendo adjudicaciones de bienes de algunas partidas, dejando otras a su arbitrio, siendo lo grave que el contador sabía que esos bienes no pertenecían a la herencia y que el carecía de facultades para practicar su división, no habiendo dado su conformidad a la partición que hizo más que don Jesús Témex.

Sexto. Que aparte de haber incluido el señor Camiña en la partición bienes que no eran de la herencia de don José Ramón, agregó otros que tampoco pertenecían a la comunidad, a saber:

a) La partida número 67 del inventario, perteneciente a don José Ramón Fernández García, hoy sus herederos, según escritura otorgada el 3 de junio de 1940 ante el Notario de Becerrea don José M. Orol.

b) La partida 170, perteneciente a don Dostito López López, de Santalla, según escritura de 17 de abril de 1942, ante el Notario de Becerrea don Manuel Pardo de Vera.

c) Las partidas 197 y 198 (Tallo de Campalo y dos Carballeiras), perteneciente a los herederos de don José Ramón Fernández García, según escritura de 3 de junio de 1940, otorgadas ante el Notario de Becerrea señor Orol.

d) Que la finca número 191 (Prado Nao) no era conocida por la parte actora por lo que esperaba que el señor Camiña la mostrase.

e) La finca 201 (Tallo de Barbeitín).

pertenecía a doña María Asunción López y López, que la adquirió por escritura otorgada ante el Notario de Becerreá don Manuel Pardo de Vera en 3 de junio de 1936.

Séptimo. Dejaron de incluirse varias partidas de bienes, a saber:

a) Ganado de cerda existente en Quindos, parte del cual llevó el mejorado.

b) Los muebles que había en la casa en que habitaba el causante (camas, vajilla, etc.)

c) Diversas fincas como las llamadas «Leira de Marcada» (otra porción), otra «Leira» en el mismo lugar y el terreno de «Os Cantinos», en el «Barbecho de los Tallos», todas radicadas en Quindos, y por tanto, del mejorado; que, por el contrario, se incluían el «Cuarto Nuevo de Santalla» (partida 144), que era bien ganancial del matrimonio, surgiendo la posible sospecha de que fuese tal finca apropiada por el causante en pago de sus derechos; y también se incluían como propios los ganados de Santalla, cuando al fallecer doña Teresa existían y había que liquidar esos gananciales.

Octavo. Que por la conducta a todas luces arbitraria del contador partidario, eran nulos sus actos, y, además rescindibles, por cuanto a la actora se le había perjudicado, en más de la cuarta parte de su legítima estricta, como se podía observar de las valoraciones y descripción de los bienes solamente de algunas partidas: Partida número 3, comprensiva de la llamada «Casa Palacio», que era una mansión señorial, antigua residencia de la Duquesa de la Conquista, cuyas paredes solamente valen bastante más del precio que se le asignó de 19.000 pesetas, cuando por lo menos valía toda la casa más de 100.000 pesetas, sin incluir los muebles, los cuales se omitieron como si no fuera casa habitada, mientras que a doña Carmen Témiz se le adjudicó como vivienda unas auténticas ruinas; la partida cinco (Corradón) descrita como prado de labrado y monte, que era un prado de ciento cinco áreas y otras cinco áreas de monte, que en vez de 11.250 pesetas tenía un valor de más de 36.000; la partida 6—Campo del Palacio—era lugar en que se venía celebrando la feria de Quindos, con todas las posibilidades de un terreno de esta clase, propio para edificaciones rentables, y al que se le asignaba por el contador un precio de 1.250 pesetas, siendo el verdadero superior a las 20.000 pesetas; partida 10, denominada en la partición finca a la parte Oeste del pueblo de Quindos, que comprende diversas porciones, que hacen un total de valor de más de 170.000 pesetas, si bien el contador le asignó un precio de 40.000, habiendo vendido el mejorado maderas del monte sito en dicha finca por importe de 72.000 pesetas, signo evidente de lo irrisorio de la valoración hecha por el contador; la partida 14, de noventa y tres áreas de prado, y no setenta y cuatro como decía el contador, excedía en valor de 25.000 pesetas y no solamente 7.500 como le asignaba aquél y así otras muchas partidas, todas ellas asignadas al mejorado don Jesús Témiz; que respecto a las partidas adjudicadas a la actora, había que decir en cuanto a muchas de ellas que no coincidía la superficie real de ellas con la afirmada por el contador, a saber: La partida 147, según el contador, media ciento cincuenta áreas, cuando no pasaba de ciento dieciocho; a la 194 le asignaba noventa y seis áreas y tenía sesenta, siendo monte y no tierra de pastoreo y soto; a la 157 se le asignaban noventa áreas y tenía sólo treinta y tres; a la 158 se le señalaban noventa y seis áreas y no pasaba de treinta y tres.

Noveno. Al no asignar a las fincas el valor real suyo ni siquiera el relativo, infringió el contador el mandato que le fue conferido en el testamento (cláusula quinta) al concretar los derechos de don Jesús a los bienes determinados en las cláusulas segunda y tercera, ya que el testador dispuso que don Jesús se concre-

tase a esos bienes por el legado y legítima, porque conocedor de ellos, sabía que excedían de todo el haber quedado mejorado, y si eran suficientes no podían adjudicarse dichas, digo bienes en otro lugar, ni con indemnización ni sin ella.

Décimo. Que celebrado el oportuno acto conciliatorio, se avino a las pretensiones de la actora la demandada doña Amparo Témiz, no lográndose la avenencia por oposición de don José Camiña y don Jesús Témiz.

Décimo. Los bienes comprendidos en las cláusulas segunda y tercera del testamento y que fueron adjudicados al demandado don Jesús Témiz tienen un valor real superior a 1.500.000 pesetas, y los que fueron adjudicados al mismo mejorado, con independencia de los legados, valen más de 150.000 pesetas, mientras que la actora, con las partidas de bienes adjudicadas resultaba perjudicada en más de 60 por 100. Acompañaba los documentos que estimó pertinentes y hacía las designaciones oportunas. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso y terminaba con la súplica de que se declarase la nulidad de las operaciones divisorias practicadas por el contador señor Camiña García, que fueron protocolizadas en la Notaría de don Manuel Prado de Vera, en Becerreá, el 22 de diciembre de 1948, dejándolas sin efecto ni eficacia algunos, y, caso de no estimarse esta petición, declarar rescindidas dichas operaciones con todas sus consecuencias, con imposición de las costas a los demandados en todo caso y condenándoles a reconocer y consentir las anteriores declaraciones.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados oportunamente los demandados, fué declarada en rebelía doña Amparo Témiz Témiz por su incomparecencia, habiéndose personado el también demandado don José Camiña García, a los solos efectos de evitar tal declaración, por medio del Procurador don Enrique Villaverde Fernández, que también lo hizo a nombre del otro demandado don Jesús Témiz Témiz, y evacuando el trámite de contestación a la demanda, en representación solamente de este último, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 1953, presentado el 25 de igual mes, en el que exponía en lo esencial, bajo el capítulo de hechos:

Primero y segundo. Mostraba su conformidad con los correlativos contrarios.

Tercero. También cierto el del mismo número de la demanda con remisión a la escritura matriz y la salvedad de que no hubo apresuramiento alguno en la notificación.

Cuarto. Negaba lo aseverado de contrario por no haber la amistad afirmada ni el señor Camiñas se había atribuido facultades que no le perteneciesen.

Quinto. Consideraba artificiosa y desprovista de realidad la afirmación de la parte actora en el correlativo de su demanda, pues al contraer matrimonio doña Teresa Témiz Fernández con el causante don José Ramón Témiz Bolaño a fines del pasado siglo, no había aportado dicha doña Teresa, según parece, bienes concretos de ninguna clase ni de ello se hace afirmación siquiera en la demanda, y a tenor de la escritura autorizada por el Notario de Becerreá don Antonio Fernández en 5 de febrero de 1906, acompañada a la demanda por testimonio parcial, con anterioridad al óbito de doña Teresa Témiz Fernández, madre de los litigantes, se habían producido las siguientes sucesiones hereditarias de sus familiares, sin que constase acto alguno de dicha señora de aceptación:

Uno. Por muerte de don José Témiz y doña Nicolasa Soto, abuelos de doña Teresa, su patrimonio se transmitió a los tres hijos de los mismos doña Antonia, don Ramón y don Manuel Témiz Soto.

Dos. Fallecido también don Manuel Témiz Soto, en estado de soltero en Villafranca del Bierzo, el 1 de abril de 1901, fueron sus sucesores sus hermanos

doña Antonia y don Ramón, éste padre de doña Teresa Témiz Fernández.

Tres. También falleció el propio don Ramón Témiz Soto con posterioridad a su hermano don Manuel y antes del fallecimiento de su hija doña Teresa Témiz Fernández, y en estado de casado don Vicente Fernández Fernández, siendo sus herederos las hijas del matrimonio doña Amalia, madre de don José Ramón Fernández Témiz, esposo de la actora y Letrado suscribiente de la demanda, y doña Teresa, madre de los litigantes.

Cuatro. Qué como quedaba dicho, ocurrió el fallecimiento de doña Teresa Témiz Fernández, habiendo otorgado su último testamento, protocolizado en la Notaría de Becerreá a virtud de auto del Juzgado de Primera Instancia del 2 de enero de 1906, por el que legó a su esposo don José Ramón Témiz Bolaño el tercio de libre disposición de su herencia, mejorando a su hijo Nemesio en el tercio de mejora e instituyendo como herederos por iguales partes, en la legítima estricta, a sus repetidos hijos don Nemesio, doña Amparo, doña Carmen y don Jesús Témiz Témiz, que, por lo tanto, al ocurrir el óbito de doña Teresa, no contaban con más patrimonio que los llamamientos sucesorios a las expresadas herencias, como implícitamente reconocía la actora al no traer a colación ninguna otra adquisición de bienes; ya antes ya después de haber contraído matrimonio con don José Ramón Témiz Bolaño, aparte de que las sucesiones hereditarias en que podía estar interesada la madre de los litigantes no llegaron a consumarse en su favor, antes de que la misma hubiera, a su vez, fallecido, y probándose lo dicho por la escritura antes referida, otorgada ante el Notario de Becerreá don Antonio Fernández, en 5 de febrero de 1906, dado que no probaba nada la parcial aportación de testimonio hecha por la parte actora, y en atención a que en ella se recogió, no la partición de los bienes habidos al fallecimiento de doña Teresa Témiz Fernández, sino el inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de los diversos caudales relictos que integraban las herencias de los causantes citados, don José Témiz, doña Nicolasa Soto, don Manuel y don Ramón Témiz Soto, en las que había sido interesada doña Teresa Témiz Fernández, que falleció anteriormente, a los mismos y a quien representaban, por tanto, en tal partición o particiones su viudo e hijos, o sea don José Ramón Témiz Bolaño y sus hijos, entre ellos los hoy litigantes, que por ser entonces menores, fueron representados por aquél, por lo que el intervenir en tal partición demostraron aceptar las herencias deferidas en favor de su respectiva esposa y madre, quedando expresado su asentimiento con la adjudicación de los bienes que específicamente se atribuyeron a los meritados representados, y ya por derecho propio hicieron suyo los inmuebles que, bajo el singular concepto de «grupo de doña Teresa Témiz Fernández» figuraba en el instrumento público comentado, en proindivisión aunque en favor de don José Ramón Témiz Bolaño, titular, por ende, de una tercera parte indivisa de cada uno de los trece inmuebles incluidos en esa hijuela de don Nemesio, doña Amparo, doña Carmen y don Jesús Témiz Témiz, el primero en la proporción de una tercera parte, y otra cuarta parte de otro tercio, y los tres últimos con una cuota equivalente a la restante cuarta parte del tercio de los mismos, cada uno de ellos, o sea, que la situación de proindivisión de los trece inmuebles así adjudicado se podía expresar de esta manera: don José Ramón Témiz Bolaño, cuatro dozavas partes; don Nemesio Témiz Témiz, cinco dozavas partes, y los restantes, doña Amparo, doña Carmen y don Jesús, una dozava parte cada uno de ellos, participaciones derivadas de las disposiciones testamentarias de doña Teresa Témiz Fernández; que ante lo expuesto no se podía dudar que era incierto que el contador partidario de la herencia del señor

Témez Bolaño, se hubiera propasado a dividir, a su vez, la herencia de la premuerta esposa de este último, doña Teresa Témez Fernández, ya que tal sucesión no fué más que nominal, y cuando falleció don José Ramón Témez Bolaño, entre los demás bienes que constituían su herencia, figuraban las siguientes participaciones indivisas en todos y cada uno de los trece inmuebles integrantes de la hijuela o cupo a que se contraía la escritura de 1906, y que ostentaban por aquellos dos títulos: Cuatro dozavas partes por el testamento de su premuerta esposa y cinco dozavas partes como herederos de su hijo Nemesio, pese a que el señor Camiña no incluía más que estas últimas, so pretexto de que en determinada escritura pública, desde luego desconocida, realizó el causante de una y otra parte, señor Témez Bolaño, una especial compensación que de adverso no se admite, y sobre la cual se formulaba reconvencción, no para impetrar una inoperante nulidad de la partición, sino al objeto de que se concretase con la adición de esos bienes no incluidos, y en la demanda se pretendía a este efecto introducir la confusión, que a primera vista se producía, de discriminar habilitadosamente los bienes de la hijuela de la escritura de 1906, sobre todos y cada uno de los cuales existía ya una copropiedad definida, para juzgar con la sola inclusión de algunos de ellos en la partición efectuada por el señor Camiña, el cual no procedió a adjudicar los referidos inmuebles, incluidos en las partidas 116 a 118, 228 a 230, 237, 238, 6, 58, 59, 96, 119, 96, 126 y 127 del Inventario de los bienes de don José Ramón Témez Bolaño, entre los diversos interesados por cuanto tales partidas correspondían exactamente a la partición, digo participación o cuota que correspondía a dicho señor como heredero de su hijo Nemesio en la copropiedad de los citados inmuebles, constituida en la escritura de 1906, lo que era muy distinto, por lo que no llevó a cabo ningún acto de división o cesación en tal comunidad, sino que se estampó a las disposiciones testamentarias del causante para atribuir dichas cuotas y no los inmuebles objeto de la copropiedad; que también se afirmaba de contrario que se había extralimitado el contador al prescindir de algunos bienes incluidos en el cupo o hijuela de 1906, cuando en realidad trató de acertar excluyendo las participaciones que al causante pudieran corresponder en tales bienes por no existir ya en el patrimonio del mismo, según se reconocía de adverso al decir que debían, digo habían sido vendidos; que inexcusablemente se afirmaba por la contratante que al fallecer doña Teresa Témez Fernández había bienes gananciales de su matrimonio con el señor Témez Bolaño, citando enunciativamente sólo uno: el edificio llamado «Cuarto Novo» en el lugar de Santalla, que se supone construido durante el matrimonio, pero que era propiedad del padre de don José Ramón, don Ramiro Témez, abuelo de los litigantes, dándose la «casualidad» de que dicho abuelo no murió hasta 1917, o sea doce años después en que por muerte de doña Teresa Témez Fernández fué disuelta la sociedad de gananciales formada con su marido y hoy causante don José Ramón Témez Bolaño, siendo propietario dicho don Ramiro Témez del «Cuarto Novo» hasta 1916, en que, por permuta, lo transmitió a su hijo don José Ramón Témez Bolaño, por medio de escritura pública autorizada por el Notario de Becerreá don Antonio Fernández en 27 de mayo de 1916.

Sexto. Que aunque fuera cierto lo aservado de contrario en el correlativo, únicamente daría lugar a una mera acción de saneamiento por evicción con las consiguientes compensaciones económicas por cuanto realizó el señor Camiña, pero nunca originaría la nulidad de la partición que hizo.

Séptimo. Que respecto a las partidas que la actora enumeraba como no inclui-

das en el inventario sólo podía decirse que las ignoraba el demandado, y en todo caso sólo podrían dar lugar a su inclusión posterior, nunca a la nulidad de las operaciones divisorias de la testamentaria.

Octavo. Que según constaba en la protocolización ante el Notario de Becerreá señor Pardo de Vera, en 22 de diciembre de 1948, de las operaciones particionales de la herencia del causante don José Ramón Témez Bolaño, el contador señor Camiña, no procedió a liquidar unilateralmente ninguna sociedad conyugal, como de adverso se insinuaba, ni tampoco infringió disposiciones legales que impidiesen distribuir las meritas participaciones indivisas que por la herencia de su hijo Nemesio ostentaban en los específicos bienes inmuebles de la escritura de 1906, puesto que, ya fueran limitadas por la reserva lineal, ya no operase esta institución lo cierto es que tanto por vía de mejora válida y eficaz, como a merced del legado instituido en favor de don Jesús Témez, en las cláusulas segunda y tercera del testamento del padre don Ramón, digo José Ramón Témez, estas cuotas indivisas en las fincas sitas en las parroquias de Quindós, San Roman de Cervantes y San Martín de la Rivera, y en el término de Sobrado de Picato, tenían que serle atribuidas a menos de desconocer el legado en cuestión, por lo que resultaba válida la partición y sujeta, a lo sumo, a la adición de aquellos bienes que hubiera que agregar para su distribución entre los interesados, objeto de la reconvencción.

Noveno. Que no había lesión alguna para la actora, y, por lo tanto, no procedía subsidiariamente la rescisión interesada, ya que si se asignaron a unos bienes de la herencia valores inferiores a los reales, también se hizo con las partidas correspondientes a la actora, cosa que siempre se hacía, por lo que era usual el empleo de un baremo o norma proporcional, que afectase a todos los bienes, y para determinar el exacto valor de éstos se remitía, para en su día, a la oportuna prueba pericial.

Décimo. Que no negaba la tentativa de conciliación, si bien no era explicable que la acción se dirigiese también contra el contador partidor señor Camiña, toda vez que éste había terminado su misión en momento oportuno y nunca tuvo funciones representativas de la masa hereditaria del señor Témez Bolaño. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba con la súplica de que, en su día, se dictase sentencia desestimando todas y cada una de las peticiones formuladas por la actora doña Carmen Témez Témez contra el demandado don Jesús Témez Témez, absolviendo de la demanda a éste, y declarando que, por virtud de la reconvencción que expresamente se dirigía contra la actora, y también contra doña Amparo Témez Témez, parte en esta litis, era procedente completar y adicionar la partición de la herencia de don José Ramón Témez Bolaño, con aquellos bienes no concluidos en la partición referida practicada por el contador partidor señor Camiña García y cuya pertenencia al mismo se demostraba en la prueba del juicio o en periodo de ejecución de sentencia, condenando a ambas a estar y pasar por tal declaración, así como que también se proceda en el expresado periodo de ejecución de sentencia al nombramiento de contadores o anfibables componedores por el mismo Juzgado a falta de su consentimiento para cesar en la división de los expresados bienes así adicionados e igualmente al pago de las costas.

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la representación de la parte actora, evacuó tal trámite, a nombre de doña Carmen Témez Témez, por escrito de fecha 8 de junio de 1953, en la que, bajo el capítulo de hechos, exponía en lo esencial: Que aun cuando no era preciso el formular dicho escrito de réplica, lo había hecho necesario el tener que oponerse a la reconvencción, ratifi-

cando seguidamente los hechos de la demanda e insistiendo en que no podía tenerse por normal y como hecha sin apresuramiento la notificación de la protocolización del cuaderno particional, y al hablarse en la demanda de la prisá por hacer esta notificación a la actora, no se había aludido para nada a don Jesús Témez Témez, a cuyo solo nombre se había contestado referido escrito, por lo cual al rebatirse la afirmación de la actora en este sentido, se originaba la duda acerca de quién había sido el verdadero iniciador de tal apresuramiento, máxime teniendo en cuenta que la defensa del señor Camiña la hacía el demandado don Jesús Témez Témez, pese a encontrarse aquél personado en autos en calidad de demandado; que, reproduciendo el cuarto hecho de la demanda, insistía en que era sorprendente que don Jesús Témez manifestara su aprobación al cuaderno particional en el mismo acto en que le fué notificado, a pesar de tratarse de un inventario de 235 partidas de bienes y muchas bases, lo que hacía sospechar que dicho don Jesús conocía de antemano tal cuaderno e intervino en su confección con el otro demandado, señor Camiña; que aclaraba que el edificio conceptualizado bien ganancial, y que en la demanda se llamaba Cuarto Nuevo, su verdadera denominación era la de Cuarto Viejo, y en él se construyó el local destinado a cocina durante el matrimonio de doña Teresa con el causante, don José Ramón; que era falso que doña Teresa Témez Fernández no hubiera aceptado las herencias de sus causantes, ya que antes de fallecer, concretamente el día 25 de septiembre de 1904, aceptó o aprobó el inventario formulado por el perito don Manuel Eduardo Cela, según constaba en el número uno de la exposición de la escritura de 1906, extremo reconocido por don José Ramón Témez Bolaño y demás otorgantes de la misma, y que, por lo tanto, sus herederos tienen, forzosamente, que admitir, no habiendo la parte actora reconocido en ningún momento que dicha doña Teresa no tuviera otros bienes que las herencias de sus causantes; que en el cuaderno particional impugnado, para nada se aludía a los herederos de doña Teresa Témez Fernández, no adjudicándose a don Ramón ni a don Nemesio las porciones que el demandado refería, sino que se adjudicaban precisamente a doña Teresa, y posteriormente don José Ramón, por sí y sus hijos, aceptó tales particiones y el cupo adjudicado a su difunta esposa; que de adverso se afirmaba que la partición de doña Teresa, o sea su sucesión, no fué más que nominal, pero el caso fué que el señor Camiña se excedió en sus atribuciones dividiendo la herencia de la misma como le pareció e incluso consignando en el supuesto octavo de las operaciones divisorias que los «escrúpulos jurídicos deben dejarse a un lado»; que no era cierto lo afirmado en la contestación, de que en las operaciones de 1906 se había adjudicado porción determinada al hijo Nemesio; que tampoco era cierta la afirmación de don Jesús Témez de que al óbito de don José Ramón debían figurar cuatro dozavas partes y cinco dozavas partes de cada uno de los trece inmuebles que integraban el cupo de la escritura de 1906, adjudicándose, digo adjudicados a doña Teresa, ya que a la herencia de dicho señor pertenecían tan sólo los derechos de representación en las herencias de su esposa y de su hijo Nemesio, si éste era heredado por él, pues no lo habían, si bien no debían figurar en la herencia del señor Témez Bolaño cuotas en fincas determinadas, porque para eso había que partir la herencia de doña Teresa y la de don Nemesio, que fué precisamente lo que el contador señor Camiña hizo; que, en todo caso, los bienes de doña Teresa y su mitad de

gananciales habría que determinarlos en una partición efectuada por todos los herederos, ya que había gananciales, en contra de la afirmación gratuita del señor Camiña, insistiendo en todos los demás hechos de la demanda, así como en la fundamentación jurídica, alegando seguidamente, como contestación a la reconvencción, que se oponía a dicha reconvencción a virtud de los siguientes hechos, que exponía, y que sustancialmente era así:

Primero. Que se pretendía por la acción reconvenccional la liquidación y partición de las cuatro dozavas partes no incluidas en la partición, sin extenderse a los bienes enajenados por el causante, que no se expresaban, ni tampoco los demás bienes a que habían de partirse, siendo de hacer constar que para liquidar y partir esas cuatro dozavas partes en determinadas fincas había que dar por buena la partición que de los bienes de doña Teresa practicó el señor Camiña, habría que dividir primero la herencia total de doña Teresa entre sus herederos, para lo cual se impondría liquidar la sociedad de gananciales, o sea dejar sin efecto toda la obra efectuada por el contador citado, además de determinar previamente quiénes eran los herederos de don Nemesio Témez, pues falleció en edad de testar, lo que no era posible en esta litis.

Segundo. Que la reconvencción se formulaba también contra uno de los demandados, lo que no era posible legalmente, pues el hecho de allanarse a una demanda no supone un cambio de posición procesal, pues sigue siendo demandado, aunque allanado, y contra los demandados no cabe nunca reconvencción. Invocabá, respecto a la reconvencción, los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso, y terminaba con la súplica de que el Juzgado tuviera por evacuado el trámite de réplica, y contestada la reconvencción, absolviendo a ésta a la actora y dictando sentencia de conformidad a lo pedido en el escrito de demanda. Por otrosí interesaba el recibimiento del pleito a prueba:

RESULTANDO que, conferido traslado para duplica a la representación del demandado don Jesús Témez Témez, fué evacuado por escrito de 1 de julio de 1953, presentado el mismo día, y en el que insistió en los mismos hechos y fundamentos legales del de contestación a la demanda y reconvencción, añadiendo además que no era cierta la supuesta convivencia entre don Jesús Témez y el contador señor Camiña García, aclarando que las operaciones por éste practicadas no necesitaban, para su validez, del asentimiento de los herederos, no adoleciendo las mismas del único vicio de nulidad que, prácticamente, se invocaba en la demanda, o sea que se había propasado a liquidar la sociedad conyugal habida entre el causante don José Ramón y su premuerta esposa doña Teresa; que insistía en que esta señora no aportó bienes algunos a su matrimonio; que respecto al Cuarto Nuevo (ahora ya llamado Cuarto Viejo por la actora), no perteneció jamás a ninguno de los conyuges como privativo o ganancial en tanto duró el matrimonio disuelto en 1903, y dicha finca, que, como se podía ver en la descripción del inventario, al número 144, comprendía tanto el Cuarto Nuevo como el Cuarto Viejo, era propiedad de don Ramiro Témez Digón, padre de don Juan Ramón Témez, la cual fué dada a éste once años después de fallecida su esposa doña Teresa; que la adjudicación de los bienes de las herencias en que ésta estaba interesada se hizo, no en su favor, sino en el de sus hijos y herederos, no habiendo dividido la herencia de ésta el contador, si bien había omitido bienes del propio don José Ramón, el causante,

por lo que se había pedido, en trámite de contestación a la demanda, la ampliación o adición de los mismos; que los sucesores de doña Teresa Témez Fernández, entre ellos su citado esposo don José Ramón, eran titulares de cuotas concretas en cada uno de los bienes que se les adjudicaron proindiviso, según reflejaba la escritura de 1906. Invocabá los fundamentos legales que estimaba aplicables, y respecto a lo manifestado por la contraparte de que estaba mal dirigida la reconvencción contra doña Amparo Témez por ser demandada, había que decir que desde el momento en que ésta se había allanado, en acto conciliatorio, a las pretensiones de la actora, se convertía automáticamente en actora, por lo que legalmente se podía dirigir contra ella también la demanda reconvenccional, terminando con la súplica de que, teniendo por evacuado el Juzgado el traslado de duplica, dictase en su día sentencia de conformidad a lo interesado en la contestación a la demanda, y suplicaba, por medio de otrosí, el recibimiento del pleito a prueba:

RESULTANDO que, recibidos los autos a prueba, se practicaron, a instancia de la parte demandante, las documentales (pública y privada), consistente, entre otros, en los documentos acompañados con la demanda, entre los que figuraba el cuaderno particional elevado a escritura pública en 22 de diciembre de 1948, por el contador-partidor señor Camiña García, por medio de copia, reseñado brevemente al final de la demanda y con alguna mayor extensión en los hechos de ésta, especialmente en los números quinto y sexto, y con más detalle a los folios 44 y siguiente del apuntamiento. Igualmente, a instancia de la actora, se practicó la prueba de testigos, y de la demanda, la documental (pública y privada), entre otras dar por reproducidos los documentos adjuntados con la contestación a la demanda, y la testifical:

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, por el Juez de Primera Instancia de Becerra se dictó sentencia, con fecha 1 de marzo de 1944, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Fallo que, estimando en parte la demanda origen del presente pleito, formulada por el Procurador don José Isaac Fernández Sanmartino, en nombre de doña Carmen Témez y Témez, intervenida por su esposo don José Ramón Fernández Témez, contra don Jesús y doña Amparo Témez y Témez y don José Camiña García, debo declarar y declaro: Primero. Que las partidas 116, 117, 118, 228, 229, 230, 237 y 238 del inventario formado por don José Camiña García en 22 de diciembre de 1948, deben ser eliminadas del mismo por referirse a cuotas sobre fincas concretas de la herencia indivisa de doña Teresa Témez Fernández, siendo nula su inclusión en las operaciones particionales y subsiguiente adjudicación, por lo que corresponderá a los coherederos practicar la evicción y saneamiento del artículo 1.079 del Código Civil.—Segundo. Que es correcta la inclusión en el inventario de la partida 144 del mismo, por referirse a un bien privativo del causante si bien deben de sustraerse de tal carácter la cocina y demás mejoras del denominado Cuarto Viejo, que tienen la naturaleza de bienes gananciales de su matrimonio, de acuerdo con la presunción del artículo 407 del Código Civil.—Tercero. Que es igualmente correcta la inclusión en el inventario de las partidas 67, 170, 191, 197, 198 y 201, por no haberse acreditado que perteneciesen a terceros, sin perjuicio de que, en su caso, y si así resultase ulteriormente, se esté por los herederos recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento del artículo 1.069

del Código Civil.—Cuarto. Que, en su virtud, y con la excepción de lo consignado en el apartado primero de este fallo, es válida la partición efectuada por don José Camiña y que obra a los folios 7 al 54, sin perjuicio de que, si apareciesen otros objetos o valores de la herencia, se complete o adicione ésta, conforme al artículo 1.079 del Código Civil.—Quinto. Que no ha lugar a pronunciarse sobre la acción subsidiaria de rescisión ejercitada en la demanda ni sobre la reconvencción de la parte demandada, por las razones que antes quedan expuestas.—Sexto. Que no se hace expresa declaración con referencia a las costas ocasionadas con motivo del presente pleito»:

RESULTANDO que, apelada la sentencia del Juzgado por la representación de la actora, doña Carmen Témez Témez, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó sentencia, con fecha 14 de febrero de 1955, confirmando la apelada, sin especial imposición de las costas originadas en la alzada:

RESULTANDO que, constituido depósito de 3.000 pesetas, por ser conformes las sentencias de los Tribunales de Instancia, el Procurador don Bernardo Feljoo Montes en nombre y representación de doña Carmen Témez Témez, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. a) Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo 1.418 del Código Civil, que dice: «Disuelta la sociedad, se procederá, desde luego, a la formación del inventario», añadiendo seguidamente que obraba en autos copia de protocolización de operaciones particionales de herencia otorgada por don José Camiña García a favor de doña Carmen Témez y otro ante el Notario de Becerra señor Pardo de Vera, el 22 de diciembre de 1948, manifestando el señor Camiña García. Que como contador-partidor nombrado en su testamento por don José Ramón Témez Bolaño, había practicado la partición de los bienes de la herencia, formulando al efecto el cuaderno que presentaba, incorporando el citado Notario a su protocolo el expresado cuaderno, que arrojaba un total inventariado de 500.562 pesetas, una adjudicación de don Jesús, por su legado y mejora de 311.220 pesetas, y un cupo para cada uno de los dones Jesús, doña Carmen y doña Amparo, de 63.114 pesetas, salvo diferencia de 15 pesetas y 66 céntimos de menos al primero, de 8 pesetas y 67 céntimos de menos a la segunda y de 24 pesetas y 33 céntimos de más a la tercera; que se consideraba infringido el artículo citado 1.418 porque el contador-partidor no hizo el inventario en el exigido, limitándose a decir en el supuesto séptimo de su cuaderno particional que no era pertinente ni viable liquidar la sociedad de gananciales, por lo que la Audiencia debió declarar nula la partición hecha por el señor Camiña García de la herencia del señor Témez Bolaño, ya que, aun en el supuesto de hacerse la liquidación de la sociedad legal de gananciales, exige la jurisprudencia de esta Sala que en tal liquidación han de intervenir los herederos del premuerto (sentencias de 10 de enero de 1934 y de 27 de mayo de 1905), así como la doctrina sentada por las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de marzo de 1903 y 29 de enero de 1908.

b) Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley hipotecaria civil, por infracción del artículo 1.419 del Código Civil, que dice: «El inventario comprenderá numéricamente, para relacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse

se de la dote o del capital del marido, con arreglo a los artículos 1.366, 1.377 y 1.427. También se traerá a colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción al artículo 1.413; luego debiendo hacerse el inventario, en el que habría de figurar lo dispuesto en el artículo acabado de transcribir, como no se hizo aquel por el contador-partidor, al darle la sentencia de la Audiencia como válida la partición que realizó sin la previa formación del inventario, era evidente que se había infringido, por violación, el artículo 1.419 mencionado.

c) Al amparo del número primero del referido artículo 1.692 de la Ley Procesal por infracción del artículo 1.422 del Código Civil, que dice: «Después de pagar la dote y los parafernales de la mujer, se pagaran las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad. Cuando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título 17 de este libro», y esta norma jurídica ha sido violada por falta de aplicación, ya que no se hizo nada de lo prescrito en referido artículo sustantivo.

d) Al amparo del número primero del artículo tan citado de la Ley adjetiva, por infracción del artículo 1.423 del Código Civil, que dice: «Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el artículo 1.366», surgiendo la infracción por las mismas razones ya expuestas.

a) Al amparo del número primero del artículo 1.692, tan citado, por infracción, por las mismas razones dichas, del artículo 1.424 del Código Civil, que dice: «Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.»

f) Al amparo del número primero del artículo citado de la Ley de Trámites, por infracción del artículo 1.057 del Código Civil, que dice: «El testador podrá encomendar, por actos inter vivos o «mortis causa», para después de su muerte, la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos», surgiendo la infracción de este primer párrafo del artículo 1.057 en cuanto que el contador-partidor señor Camiña García sólo estaba autorizado para la partición de los bienes del testador y partió también los de doña Teresa Témiz Fernández dividiendo y adjudicando porciones o cuotas en fincas concretas, y según la cláusula sexta del testamento único otorgado por el señor Témiz Bolaño con fecha 11 de febrero de 1947 en Villafraña del Bierzo, no estaba el contador facultado para hacer más partición que la de los bienes de dicho causante, adjudicando el contador citado, en su cuaderno de operaciones particionales, al señor Témiz Bolaño cuotas y porciones en fincas concretas y determinadas pertenecientes al cupo de bienes asignado a doña Teresa Fernández, esposa del causante, en escritura de particiones de 5 de febrero de 1906, existiendo también, por lo tanto, infracción de la doctrina legal constituida por las sentencias de esta Sala de 4 de abril y 29 de diciembre de 1905, 26 de enero de 1906, 18 de noviembre de 1913 y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de septiembre de 1924, 29 de agosto de 1925 y 1.º de diciembre de 1927, que concretan que «mientras la herencia se halla indivisa, los herederos no tienen un derecho de dominio exclusivo sobre el todo o parte de una cosa determinada de la herencia, ya que cada heredero solamente tiene

una cuota ideal sobre el patrimonio relictos en sí, sin implicación de cuotas sobre ninguno de los bienes, pues para ello se requiere partición».

g) Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley ritaria por infracción del artículo 402 (párrafo primero) del Código Civil, que dice: «La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados o por árbitros o amigables componedores, nombrados a voluntad de los partícipes», pues unilateralmente no se pueden partir bienes que estén en comunidad sin contar con la voluntad de los partícipes, como así había hecho el contador-partidor señor Camiña García.

h) También al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Procedimiento civil, por infracción del artículo 1.068 del Código Civil, que determina lo siguiente: «La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados», cosa que no se daba en el caso de autos por cuanto al no ser legal la partición hecha por el señor Camiña García por todo lo ya expuesto, no debió ser declarada válida por la sentencia ahora recurrida.

i) Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil, por infracción del artículo 1.069 del Código Civil, que dice: «Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados», pues al no ser legal la partición, mal pueden deducirse consecuencias de la misma, y así no resultaría procedente la evicción ni el saneamiento.

j) Al amparo del número primero del artículo 1.692, tan repetido, por infracción del artículo cuarto, párrafo primero, del Código Civil, que declara la nulidad de los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, salvo los casos en que la misma Ley ordena su validez, surgiendo tal infracción al declarar la sentencia recurrida como válido un acto contrario a lo estatuido en el Código Civil en los diversos artículos del mismo referidos en este motivo, pues con arreglo a la Jurisprudencia, no es preciso que la disposición legal afirme la nulidad del acto para que ésta sea procedente, pues basta que el acto, como afirma el citado artículo cuarto, se ejecute contra lo dispuesto en la Ley, aunque no contenga expresamente aquella afirmación.

Segundo. Al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Trámites, por infracción del artículo 359 de la misma, que dice en su primer párrafo: «Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate», surgiendo la infracción apuntada en el fallo de la sentencia recurrida al no decidir respecto a lo que se pidió en la demanda sobre nulidad de operaciones particionales, sobre la liquidación de la sociedad de gananciales del matrimonio Témiz Bolaño-Témiz Fernández, realizada unilateralmente por el contador-partidor en las operaciones particionales de la herencia de don José Ramón Témiz Bolaño.

Tercero. Al amparo del número tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 359 de la misma, ya que el fallo de la sentencia recurrida no contiene declaración de las pretensiones y de los hechos oportunamente deducidos en la demanda sobre liquidación unilateral de la sociedad legal de gananciales.

Cuarto. Al amparo del número cuarto del artículo 1.692 de la Ley adjetiva, por infracción del artículo 359 de la misma y que en el fallo de la sentencia recurri-

da no se deciden todos los puntos litigiosos, existiendo entre sus números primero y cuarto disposiciones contradictorias, y así en el primero se dice que las partidas 116, 117, 118, 228, 229, 230, 237 y 238 del inventario formado por don José Camiña García en el cuaderno de operaciones particionales de 22 de diciembre de 1948, deben ser eliminadas por referirse a cuotas sobre fincas concretas de la herencia indivisa de doña Teresa Témiz Fernández, siendo nula su inclusión en las operaciones particionales y subsiguiente adjudicación, por lo que corresponde a los coherederos la evicción y saneamiento del artículo 1.069 del Código Civil; y en el número cuarto del propio fallo se dice que, en su virtud, y con la excepción de lo consignado en el apartado primero del fallo, es válida la partición efectuada por el contador-partidor señor Camiña García, por lo que ante tal afirmación del juzgador es necesario formular varios razonamientos para explicar la contradicción alegada, a saber:

a) Debe partirse de la naturaleza unitaria del acto de partición en sí mismo, el que constituye un acto indivisible, no pudiendo ser apreciado de un modo parcial, por lo que el contador-partidor facultado para la partición de los bienes de la herencia de don José Ramón Témiz, al extralimitarse en sus facultades dividiendo y adjudicando cuotas en fincas concretas de la herencia de doña Teresa Témiz, liquidando el solo, sin facultades para ello, la sociedad legal de gananciales e incorporando las cuotas en fincas concretas en el patrimonio de dicho don José Ramón, es decir, dividiendo una herencia que, según propia expresión del contador-partidor, se hallaba predividido, ejercitando así un acto contrario a la Ley y, por lo tanto, nulo, pues el artículo 402 del Código Civil prohíbe la división hecha unilateralmente, por lo que no se pudo dar por nula la división y adjudicación de cuotas en fincas concretas del patrimonio de doña Teresa Témiz sin darse por nula la partición totalmente hecha por el contador-partidor señor Camiña García y menos resolver éstos por medio de la evicción y saneamiento del artículo 1.069 del Código Civil, toda vez que este artículo presupone una partición legalmente hecha, viéndose en el número primero del fallo que no hay tal legalidad al decir que es nula la división y adjudicación de los bienes de doña Teresa Témiz, pues no debiendo éstos incluirse en la partición de los bienes del causante, por lo que, dada la naturaleza unitaria e indivisible del acto de partición, no debió apreciarse válido lo dicho en el fallo en el número primero, por ser un auténtico caso de nulidad de toda la partición efectuada por el contador-partidor señor Camiña García y estar, por ello, en contradicción con el número cuarto del fallo.

b) En dicho número cuarto se declara válida la partición hecha por el señor Camiña García, a excepción de lo declarado nulo en el primer número, por lo que es de aplicación aquí lo dicho en el apartado a) de este mismo motivo.

Quinto. Al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, fundándose el primero en los artículos 1.213 y 1.225 del Código Civil, puesto que el 1.213 prescribe: «Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros», infringiéndose dicho artículo por cuanto la copia de la escritura de operaciones particionales, protocolizada en la Notaría de don Manuel Parón de Vera el 22 de diciembre de 1948, obrante en

Hace saber: Que tramita expediente sobre declaración de ausencia de don Tomás Gómez Hernández, natural de Aru-

cas, hijo de Francisco y de María, de cuarenta y nueve años de edad, casado con doña Andrea Ortega Medina, el que hace varios años se ausentó de esta Isla, ignorándose su actual paradero.

Todo lo que se hace público a los efectos del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria,

16 de noviembre de 1960.—El Secretario, Francisco F. Espinar.—El Juez, José Garralda.—8.768. y 2.ª 12-12-1960

SALDAÑA

En este Juzgado de Primera Instancia tramítase expediente solicitando la declaración de fallecimiento de Leovigildo

Nozal Barata, natural y vecino que fue de Saldaña (Palencia), el cual se ausentó de su domicilio hace más de cuarenta años, sin haberse tenido más noticias de él.

Saldaña, dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Isidro Rey.—El Secretario, Isidro G. Salomón.—8.726. y 2.ª 12-12-1960

V. A N U N C I O S

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

ALAVA

Por medio del presente se hace saber a Julián Baños Villalba, cuyo último domicilio fue en la calle Mayor, núm. 66, de Madrid, y en la actualidad en ignorado paradero, que el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal en el expediente número 53 de 1959, instruido por aprehensión de varios géneros, ha acordado convocar sesión en Comisión Permanente para el día 28 de los corrientes, a las once horas, para ver y fallar el citado expediente, significándole el derecho que tiene de comparecer por sí o por persona que lo represente siendo Letrado, así como presentar en el acto de la sesión las pruebas que considere convenientes a su defensa y nombrar Vocal comerciante, todo ello de conformidad con lo prevenido en el vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado.

Vitoria, 3 de diciembre de 1960.—El Secretario del Tribunal, José María Rodríguez.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, Antonio López Linares.—5.354.

CADIZ

Desconociéndose el actual paradero de Hachemie Ben Mohamed, que tiene su domicilio en Tánger, se le hace saber por medio de la presente que el Ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 27 de diciembre de 1960, a las once horas, para ver y fallar el expediente 180/60, instruido por defraudación de un automóvil «Citroën» 2739-AJ-33, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto, o siendo varios los inculcados no se pusieran de acuerdo para efectuarlo, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio, artículos 50 y 77.

Igualmente se le advierte que, según determina el número tercero del artículo 78, puede presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento, de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 3 de diciembre de 1960.—El Secretario del Tribunal (ilegible).—Visto bueno, el Presidente del Tribunal (ilegible).—5.377.

• • •

Desconociéndose el actual paradero de un individuo conocido por «Rubiales», vecino de Los Barrios, se le hace saber que el Ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar Sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 27 de diciembre de 1960, a las once horas, para ver y fallar el expediente 260/60, instruido por contrabando de tabaco y café, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto, o siendo varios los inculcados no se pusieran de acuerdo para efectuarlo, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio, artículos 50 y 77.

Igualmente se le advierte que, según determina el número tercero del artículo 78, puede presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento, de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 3 de diciembre de 1960.—El Secretario del Tribunal (ilegible).—Visto bueno, el Presidente del Tribunal (ilegible).—5.379.

• • •

Desconociéndose el actual paradero de un individuo conocido por «Cabriles», al parecer vecino de Paterna (Cádiz), se le hace saber por medio de la presente que el Ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar Sesión del Tribunal en Co-

misión Permanente para el día 27 de diciembre de 1960, a las once horas, para ver y fallar el expediente 255/60, instruido por contrabando de tabaco y otros, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto, o siendo varios los inculcados no se pusieran de acuerdo para efectuarlo, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio, artículos 50 y 77.

Igualmente se le advierte que, según determina el número tercero del artículo 78, puede presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento, de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 3 de diciembre de 1960.—El Secretario del Tribunal (ilegible).—Visto bueno, el Presidente del Tribunal (ilegible).—5.381.

• • •

Desconociéndose el actual paradero de Rafael García Serrano, que tuvo su domicilio en Cádiz, se le hace saber por medio de la presente que el Ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar Sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 27 de diciembre de 1960, a las once horas, para ver y fallar el expediente 55/60, instruido por contrabando de cojinetes y otros, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto, o siendo varios los